

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/002/2024.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICUATRO-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva parcial** de la información contenida en la documentación de Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023, dado a que se pone en riesgo la información sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de equipo contra incendios, así como en la operatividad para el desempeño de las actividades sustantivas de esta Asamblea Legislativa, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144424000210**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha diez de septiembre del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva parcial** de la información contenida en la documentación de Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023, dado a que se pone en riesgo la información sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de equipo contra incendios, así como en la operatividad para el desempeño de las actividades sustantivas de esta Asamblea Legislativa, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144424000210**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Secretaría de Administración a mi cargo una solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000210** en la que se solicitó lo siguiente:*

➤ **080144423000210:**

-Solicito los documentos que están relacionados con el contrato HCE/LP/01/2023, es decir los documentos del proceso de licitación (Propuesta(s) Técnica, Recibo de pago de bases), contrato y ejecución del mismo (Acta(s) de entrega y evidencia).

-Solicito los documentos que están relacionados con el contrato HCE/LP/01/2024, es decir los documentos del proceso de licitación (Propuesta(s) Técnica, Recibo de pago de bases), contrato, y ejecución del mismo (Acta(s) de entrega y evidencia).





-Solicito los documentos que están relacionados con el contrato AD/SA/147/2023, es decir los documentos (Investigación de Mercado, Escrito de selección de procedimiento y/o dictamen de adjudicación), contrato (incluyendo anexo único), y ejecución del mismo (Acta(s) de entrega y evidencia).

Al respecto la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información. En los términos de las fracciones II, III, V, IX y XVII del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación; el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería; el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso; así como suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

Con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el párrafo que antecede, y con el propósito de atender la solicitud de acceso a la información pública en comento, es que está Secretaría de Administración realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, encontrándose que obra en poder de esta Secretaría, la documentación de la Propuesta Técnica presentada por la persona moral denominada XOFTWARE IT S.A. de C.V. y su Recibo de Pago de Bases, en la Licitación Pública HCE/LP/01/2023, el Contrato HCE/LP/01/2023 y las Actas de Entrega y Evidencia derivadas del contrato HCE/LP/01/2023; la Propuesta Técnica presentada por la persona moral denominada XOFTWARE IT S.A. de C.V. y su Recibo de Pago de Bases, y la Propuesta Técnica presentada por la persona moral denominada CAPER ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN S. de R.L. de MI y su Recibo de Pago de Bases, en la Licitación Pública HCE/LP/01/2024, el Contrato HCE/LP/01/2024 y las Actas de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato HCE/LP/01/2024; el Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023. En virtud de lo cual en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144424000210** en la que se requiere dicha información.

Del análisis realizado de la documentación señalada se identificó que contienen información susceptible de clasificarse como reservada de manera parcial, así mismo, se identificó que contiene información susceptible de clasificarse como confidencial, en atención a ello, esta Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 5, fracciones XI, XVII y XX, 111, 112, 124, fracción VI, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, procede a la emisión de los correspondientes acuerdos de clasificación, siendo los siguientes:

a) **"ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA XOFTWARE IT S.A**



DE. C.V. EN LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2023, Y EN LAS ACTAS DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL CONTRATO HCE/LP/01/2023; ASÍ COMO, LA CONTENIDA EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA XOFTWARE IT S.A DE. C.V. Y LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CAPER ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN S DE RL MI EN LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2024, Y EN LAS ACTAS DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL CONTRATO HCE/LP/01/2024, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144424000210, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

b) “ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ANEXO TÉCNICO E INVESTIGACIÓN DE MERCADO/COTIZACIONES PARA EL CONTRATO AD/SA/147/2023, EL ESCRITO DE SELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTRATO AD/SA/147/2023, EL ANEXO ÚNICO DEL CONTRATO AD/SA/147/2023 Y EN EL ACTA DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL CONTRATO AD/SA/147/2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144424000210, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

c) “ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA XOFTWARE IT S.A DE. C.V. Y SU RECIBO DE PAGO DE BASES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2023, EN EL CONTRATO HCE/LP/01/2023 Y EN LAS ACTAS DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL MISMO; LOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA XOFTWARE IT S.A DE. C.V., SU RECIBO DE PAGO DE BASES Y LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA CAPER ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN S DE RL MI, SU RECIBO DE PAGO DE BASES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA HCE/LP/01/2024, EN EL CONTRATO HCE/LP/01/2024 Y EN LAS ACTAS DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL MISMO; ASÍ COMO LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO/COTIZACIONES PARA EL CONTRATO AD/SA/147/2023, EL ESCRITO DE SELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA EN RELACIÓN CON EL CONTRATO AD/SA/147/2023, Y LA EVIDENCIA DEL CONTRATO AD/SA/147/2023; REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 080144424000210, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado los correspondientes Acuerdos de clasificación mencionados en los incisos a), b) y c) del presente y acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36° fracciones III y VIII de la

citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información como reservada de manera parcial y confidencial, respectivamente, de los acuerdos señalados con anterioridad, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000210.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

II.- Por su parte, el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

IV.- Que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

V.- Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.

VI.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VII.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.



VIII.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IX.- Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.

X.- Además, el citado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.

XI.- Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde el despacho de los Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación; el despacho de los Recursos Materiales, que comprenden los de provisión y control de bienes muebles e inmuebles, su mantenimiento y la provisión de materiales, artículos de oficina y papelería; el despacho de la Informática y Sistemas, que comprende asistencia técnica, mantenimiento y asesoría en bienes informáticos, así como en redes internas y externas, propiedad del Congreso; así como suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades, en lo dispuesto en el artículo 129 fracciones II, III, V, IX y XVII.

XII.- Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.

XIII.- De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.

XIV.- De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

XV.- Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



XVI.- Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

XVII.- Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XVIII.- Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

XIX.- Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

XX.- Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

XXI.- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

XXII.- Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XXIII.- En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

XXIV.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.

XXV.- Conforme lo establece el artículo 124, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.



XXVI.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144424000210**.

XXVII.- Por otra parte, el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XXVIII.- Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.

XXIX.- Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.

XXX.- Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXI.- Que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, atendiendo lo establecido por los mismos, en su numeral Quincuagésimo.

XXXII.- Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXIII.- Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados



deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.

XXXIV.- Que de conformidad con el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estipula que:

“De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”*

XXXV.- Que derivado de lo señalado en el considerando que antecede, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo previsto en los citados Lineamientos Generales **la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**; mientras que, para hacer referencia a la obstrucción de persecución de los delitos debe acreditarse previamente: a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación o el proceso penal, dependiendo del caso en concreto; y c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Es decir, **prevención** y persecución **son conceptos diferentes** pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

XXXVI.- Que a mayor abundamiento: “por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” es el desarrollo de medidas y acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.” ¹

¹ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.ponciltlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].



Aunado a lo anterior, desde el punto de vista criminológico, prevenir es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”²

XXXVII.- En fecha seis de septiembre del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el “**ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ANEXO TÉCNICO E INVESTIGACIÓN DE MERCADO/COTIZACIONES PARA EL CONTRATO AD/SA/147/2023, EL ESCRITO DE SELECCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN EN RELACIÓN CON EL CONTRATO AD/SA/147/2023, EL ANEXO ÚNICO DEL CONTRATO AD/SA/147/2023 Y EN EL ACTA DE ENTREGA Y EVIDENCIA DERIVADAS DEL CONTRATO AD/SA/147/2023, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144424000210, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**”

XXXVIII.- Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XI, obra en poder de la Secretaría de Administración, la documentación de Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023.

XXXIX.- Que la Secretaría de Administración, considera que, al dar a conocer en versión íntegra los documentos consistentes en Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023 se pone en riesgo la información sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de equipo contra incendios, así como en la operatividad para el desempeño de las actividades sustantivas de este Congreso. En atención a ello, la Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, procede la emisión del Acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada de manera parcial de información contenida en la documentación señalada al inicio del presente considerando, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan:

XL.- Prueba de Daño: Para comenzar cabe precisar, como se señaló con anterioridad, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 124 fracción VI y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción VII, estipulan que como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos. Por su parte, el numeral

² Romo Medina, Miguel. Criminología y Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.

Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, desarrolla este precepto, a la letra dispone.

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella **que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.”

Al respecto la documentación de la Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023 contienen información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico de aquella que **obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, al consistir en información sobre infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento, la información sobre infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua que se identificó es susceptible de clasificarse como reservada es la siguiente:

- a) Del Anexo Técnico para el Contrato AD/SA/147/2023: Catalogo de bienes que se pretenden adquirir sobre equipo contra incendios y su descripción.
- b) De la Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios.
- c) Del Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023: Catalogo de bienes que se pretenden adquirir sobre equipo contra incendios y su descripción.
- d) Del Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios.
- e) Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios. Plano de distribución del equipo contra incendios: espaciamiento entre detectores, mapa de localización, superficies, aforo, clave y escala. Evidencia fotográfica de la instalación del equipo contra incendios.

En este sentido, los datos de la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, se asignan



exclusivamente a los servidores públicos del área Departamento de Seguridad y Vigilancia, para el desempeño de sus funciones sustantivas. De modo que, dar a conocer a personas no autorizadas dicha información sobre catalogo y descripción del equipo contra incendios y plano de distribución del mismo, podría propiciar el acceso ilegal a la información de su ubicación, así como del panel de controlador de central de incendios, y se potencializaría el nivel de vulnerabilidad ante posibles ataques.

Aunado a lo anterior, la prueba de daño se sustenta en que, en el caso concreto, Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023: contiene datos que, de publicarse, revelarían información directamente vinculada a la seguridad y los planos del Edificio del H. Congreso, dicho inmueble, se utiliza como Recinto Oficial del Poder Legislativo donde se desarrollan los trabajos del Pleno. Por ende, en caso de que agentes externos maliciosos tuvieran acceso a los planos del inmueble, contenidos en el anexo único, conocerían de puntos vulnerables del inmueble, accesos y salidas, pudiendo vulnerar las instalaciones.

En el caso concreto se considera que con la divulgación de los planos arquitectónicos se puede producir un daño mayor en materia de seguridad pública que el interés del solicitante en conocer dicha información, atendiendo a que los planos contienen un conjunto dibujos, esquemas y textos explicativos utilizados para plasmar el diseño de la comprendiendo el diseño de la edificación, la distribución de usos y espacios, con detalles y perspectivas, tales como descripción de los espacios que integran el inmueble, acotaciones y simbología relativa a las instalaciones, espacios y áreas de trabajo, dimensiones de los espacios, pasillos de comunicación interna, ubicación de puertas internas y salidas de emergencia, señalamiento de las columnas que sostienen cada una de las plantas, puertas de acceso y salida del inmueble y ubicación de los sistemas para el funcionamiento del inmueble y sobre todo los concerniente al sistema de suministro e instalación de equipo contra incendios

Dicho lo anterior, lo que se busca con la reserva de infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua señalada en los considerandos a), b), c), d) y e) del presente considerando, es **prevenir la comisión de algún delito**, en caso de que se acceda de forma ilegal a dicha información.

En este orden de ideas, el Código Penal Federal, en su artículo 211 bis 2, señala que:

“Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.”



“Artículo 130. Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que, en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.”

“Artículo 132. Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

De igual forma, el Código Penal del Estado de Chihuahua, en su artículo 236, 237, 238, 346 y 349 señala que:

“Artículo 236. A quien destruya o **deteriore una cosa ajena** o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”

“Artículo 237. Las penas que correspondan, se aumentarán en una mitad, cuando se cause daño mediante **incendio**, inundación, explosión o causas similares. “

“Artículo 238. Se aplicará prisión de seis meses a seis años al que deteriore o destruya expediente o documento, de oficina o archivos públicos. Las mismas penas se aplicarán al que destruya, altere o provoque pérdida de información contenida en sistema o equipo de informática de oficina o archivos públicos, protegidos por algún

mecanismo de seguridad. Podrá aumentarse la pena señalada hasta el doble, según la gravedad del daño que resulte, si no puede reponerse el expediente, la información a que se refiere el párrafo anterior, ni suplirse la falta del documento. La misma pena señalada en el primer párrafo de este artículo se aplicará al que dolosamente cause destrucción o deterioro de un bien mueble o inmueble del Estado.”

*“**Artículo 346.** Se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, al que, mediante la utilización de sustancias tóxicas, **por incendio**, inundación o violencia extrema, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que perturben la paz pública o menoscaben la autoridad del Gobierno del Estado, o presionen a la autoridad para que tome una determinación.”*

*“**Artículo 349.** Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión, a los que, en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las siguientes finalidades:*

I. Reformar, destruir, impedir o coartar la integración de las instituciones constitucionales del Estado o su libre ejercicio; o

*II. Separar o impedir el desempeño de su cargo al Gobernador del Estado, miembro del Ayuntamiento, **o Diputado al Congreso del Estado** o a servidor público que desempeñe funciones jurisdiccionales. La pena se aumentará en una mitad para quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición.”*

De las disposiciones anteriores se desprende que la información relativa a infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, señalada en los incisos a), b), c), d) y e) del presente considerando, se actualiza la causal de reserva invocada, debido a que dar a conocer estos datos a personas no autorizadas podría provocar un acceso a dicha información, así como la posibilidad de la comisión de uno de los delitos mencionados.

Sin demérito de lo anterior, para que la información pueda actualizar alguna causal de reserva, se deberá aplicar una prueba de daño de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en sus artículos 111, 112 y 125, así como en lo conducente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 104 de la Ley General, donde se justifique lo siguiente:

• La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño al H. Congreso del Estado de Chihuahua, así como su libre ejercicio; al quedar públicos los detalles sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua en el cual se observa condiciones de habitabilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, entre otras; por lo que hace referencia directa a las instalaciones que corresponden a la infraestructuras en cada uno de los espacios del inmueble, tales como relativa a las instalaciones, espacios y áreas de trabajo, dimensiones de los espacios, pasillos de comunicación interna, ubicación de puertas internas y salidas de emergencia, señalamiento de las columnas que sostienen cada una de las plantas, puertas de acceso y



salida del inmueble y ubicación de los sistemas para el funcionamiento del inmueble y sobre todo los concerniente al sistema de suministro e instalación de equipo contra incendios; y con eso, vulnera el mecanismo de seguridad implantado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona elementos suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble.

En este sentido, resulta vital establecer medidas que coadyuven a mantener la seguridad de su infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, en razón de su funcionamiento sostiene la correcta operatividad del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

• El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En relación con el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información sobre infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, señalada en los incisos a), b), c), d) y e) del presente considerando, éste se actualiza en virtud de que la información que se pretende reservar es la que actualmente utilizan los servidores públicos del área Departamento de Seguridad y Vigilancia, por lo que entregarla pondría en riesgo los procedimientos de seguridad e incluso de protección civil.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los planos solicitados, supera al interés público general de difundir la información: puesto que se daría acceso a una serie y conjunto de datos que conforman la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, que podría hacerla vulnerable ante la comisión de delitos contra la seguridad pública, en concreto, como los delitos de sabotaje, sedición o rebelión, menoscabando la estrategia para combatir los mismos: quedando vulnerables la integración de una de las instituciones constitucionales del Estado, o su libre ejercicio o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los miembros del Poder Legislativo.

Se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar el interés público, ya que de verse afectada la integración de una de las instituciones constitucionales del Estado, o su libre ejercicio o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Congreso del Estado, consecuentemente se nulificaría la estabilidad del estado de derecho y se alteraría el orden social.

En ese sentido, como se desprende de lo anterior, puede clasificarse como reservada aquella información cuya difusión comprometa la seguridad, evite la comisión de un delito en ese sentido el área responsable acredita mediante la prueba de daño que de difundirse la información podría caer en manos de agentes externos que con una postura mal intencionada podría conocer detalles específicos del inmueble de referencia ya ese respecto ocasionar posibles daños y/o generar estrategias para menoscabar las instalaciones en algún momento determinado.

Por tanto, se tiene que el hecho de que los agentes externos en mención tengan una idea precisa de las especificaciones técnicas y arquitectónicas de las instalaciones del inmueble, es una situación que abona y podría utilizarse para diseñar estrategias que vulneren la capacidad de acción y reacción de quienes están encargados de proteger las instalaciones de donde se requieren los planos.

Por lo que la divulgación de la información vulneraría cualquier mecanismo de seguridad implementado, ya que se pondrían a disposición de cualquier persona, elementos

suficientes para poder procurar accesos indebidos a los sistemas físicos del inmueble, lo que traería como consecuencia que queden vulnerables la integración de una de las instituciones constitucionales del Estado, o su libre ejercicio o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios del Congreso del Estado.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación podría ocasionar la comisión de algún delito de carácter cibernético. Asimismo, tiene como posibles consecuencias la interrupción del desarrollo de las atribuciones conferidas a este H. Congreso del Estado. De ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 124 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, en relación con el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que esta Secretaría de Administración considera procedente la clasificación como información reservada la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, señalada en los incisos a), b), c), d) y e) del presente considerando.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al construir una medida de restricción temporal sin ser excesiva; siendo demostrable su necesidad en virtud de que su adopción reduce de manera significativa los riesgos para que se lleven a cabo la comisión de delitos, por lo que se justifica su implementación. De la misma manera, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se reduce el riesgo de vulneración a infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, y con ello, se disminuyen las posibles amenazas al desarrollo eficiente de la operatividad y actividades sustantivas, por lo que se considera que la divulgación de los datos puede dar lugar a un daño mayor que la reserva fundada de la información, ya que, si bien se restringiría el derecho de acceso a la información del solicitante o persona interesada, dicha restricción es proporcional al perjuicio que se busca evitar con el resguardo de la misma.

XLI.- Plazo de reserva: Atendiendo a los numerales 101, segundo párrafo y 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación, el cual podrá





ser hasta por un periodo de cinco años; esta Secretaría de Administración considera que la información deberá permanecer como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS**, periodo que se considera adecuado dada la naturaleza de la información, sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, que el precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de equipo contra incendios, así como en la operatividad para el desempeño de las actividades sustantivas de este Congreso, tal como se desglosó con anterioridad en la prueba del daño.

XLII.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Quincuagésimo sexto, establecen que cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información** o determinación de una autoridad competente, **ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.**

XLIII.- Que, de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada, según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo noveno, de los citados Lineamientos.

XLIV.- Que se requiere realizar las Versiones Pública de los documentos contenidos en Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023, con la finalidad de salvaguardar la información clasificada como reservada de manera parcial, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144424000210** y dicha Versión Pública será elaborada previo pago de los costos de reproducción, en los términos previstos por el artículo 56, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XLV.- Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva parcial** de los documentos contenidos en Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023, se pone en riesgo la información sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, pues al precisar y proporcionar la misma, compromete las medidas de seguridad implementadas para garantizar su correcto funcionamiento en materia de equipo contra incendios, así como en la operatividad para el desempeño de las actividades sustantivas de esta Asamblea Legislativa, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, para dar

respuesta a la solicitud de información con número de folio **080144424000210**, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XLVI.- Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar al riesgo para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con lo que se establece un riesgo de vulnerabilidad a la infraestructura tecnológica.

XLVII.- Por lo tanto, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes, las cuales serán elaboradas hasta que se haya acreditado el pago por costos de reproducción; en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III, 56 cuarto párrafo y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con **carácter de reserva parcial** de la información contenida en Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023 sobre la información sobre infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua que se identificó es susceptible de clasificarse como reservada es la siguiente:

- a) Del Anexo Técnico para el Contrato AD/SA/147/2023: Catalogo de bienes que se pretenden adquirir sobre equipo contra incendios y su descripción.
- b) De la Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios.
- c) Del Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023: Catalogo de bienes que se pretenden adquirir sobre equipo contra incendios y su descripción.
- d) Del Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios.
- e) Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023: Descripción del equipo contra incendios. Plano de distribución del equipo contra incendios: espaciamiento entre detectores, mapa de localización, superficies, aforo, clave y escala. Evidencia fotográfica de la instalación del equipo contra incendios.

Área que clasifica: Secretaría de Administración.

Fundamentación y motivación del acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, 4, 124, fracción I, 129 fracciones II, III, V, IX y XVII, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXVIII, XXXI y XXXVI; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121,





124 fracción VI, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI, XVII y XVIII; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, Noveno, Vigésimo sexto, Trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV y V, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo, Quincuagésimo segundo, primer párrafo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

Documento, parte o las partes del mismo que se clasifican:

La información reservada sobre la infraestructura en materia de seguridad sobre el equipo contra incendios para el edificio de este H. Congreso del Estado de Chihuahua información contenida Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023 señalados en el numeral PRIMERO del presente acuerdo, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Plazo de reserva:

De conformidad a lo estipulado en los artículos 101, segundo párrafo y 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación, el cual podrá ser hasta por un periodo de cinco años; esta Secretaría de Administración considera que la información requerida deberá permanecer como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS.**

SEGUNDO. Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de elaboración de Versiones Públicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, **ELABÓRESE** la Versión Pública de los documentos contenidos en la Anexo Técnico e Investigación de Mercado/Cotizaciones para el Contrato AD/SA/147/2023, el Escrito de Selección de Procedimiento de Adjudicación en relación con el Contrato AD/SA/147/2023, el Anexo Único del Contrato AD/SA/147/2023 y en el Acta de Entrega y Evidencia derivadas del Contrato AD/SA/147/2023, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **previo pago de los costos de reproducción, con la finalidad de salvaguardar la información clasificada como parcialmente reservada**, en los términos previstos por el artículo 56, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro.



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/ RCT-RVA/002/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

/AAVR/